

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **68**

Fecha: 13/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 058 <b>2014 00474</b>	Ejecutivo Singular	ASEGURADORA COLPATRIA S.A.	MAYERLY SALGADO BUITRAGO	Auto resuelve renuncia poder	09/10/2020	
11001 40 03 062 <b>2018 01038</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ZULIA III	ANA BERTHA RODRIGUEZ DE CASTILLO	Auto aprueba liquidación COSTAS	09/10/2020	
11001 40 03 062 <b>2019 00572</b>	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	ROSENDO PARRA AMAYA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	09/10/2020	
11001 40 03 062 <b>2019 00742</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDUARDO PAVA LOZANO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	09/10/2020	
11001 40 03 062 <b>2019 01744</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	ANGEL EURIPIDES BOHORQUEZ SANCHEZ	Auto Requiere - Ley 1194/2008	09/10/2020	
11001 40 03 062 <b>2020 00388</b>	Abreviado	R.V. INMOBILIARIA S.A.	JUAN JOSE SERRANO CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/10/2020	
11001 40 03 062 <b>2020 00388</b>	Abreviado	R.V. INMOBILIARIA S.A.	JUAN JOSE SERRANO CALDERON	Auto decreta medida cautelar	09/10/2020	
11001 40 03 062 <b>2020 00390</b>	Ejecutivo Singular	R.V. INMOBILIARIA S.A.	LILIANA ALEJANDRA MALDONADO PALENCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/10/2020	
11001 40 03 062 <b>2020 00396</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CRUZ STELLA DE LIMA CORREDOR	Auto rechaza demanda	09/10/2020	
11001 40 03 062 <b>2020 00398</b>	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JOSE ARMENDO PRIETO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/10/2020	
11001 40 03 062 <b>2020 00398</b>	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JOSE ARMENDO PRIETO	Auto decreta medida cautelar	09/10/2020	
11001 40 03 062 <b>2020 00634</b>	Tutelas	GUSTAVO HERNANDEZ BARRANTES	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	Sentencia tutela primera Instancia	09/10/2020	
11001 40 03 062 <b>2020 00647</b>	Tutelas	ESTEBAN MISAEL MEDINA BECERRA	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EBSA ESP	Auto rechaza demanda RECHAZA TUTELA	09/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2014-00474-00

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO**, en el escrito que antecede, y como quiera que cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inciso 4° artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar la renuncia al poder otorgado al abogado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO**, por la entidad demandante.

**SEGUNDO.** Advertir que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, al tenor de lo establecido en el precepto 76 *Ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a large '5' at the start and a '3' at the end of the signature line.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00194-00

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020

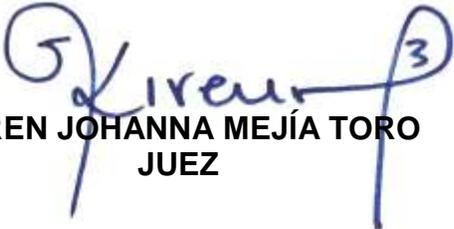
En anterior escrito, la entidad accionada solicita aclaración del fallo proferido por este despacho judicial el pasado 3 de marzo de la corriente anualidad, en lo atinente a la cobertura correspondiente al servicio de enfermería, precisando si el mismo se debe autorizar para “enfermería de 24 horas” toda vez, que en la aludida sentencia se señaló expresamente “enfermero 12 horas nocturna”. De otro lado solicita, que en caso de acceder a que se cubra el servicio de “enfermería de 24 horas”, se autorice por el despacho el derecho de recobro que le asiste a dicha entidad promotora de salud.

Al respecto se ha de indicar, que el término para tal fin ya feneció, y que en el fallo aludido se dispuso, “ORDENAR a ALIANSALUD EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y presente el servicio médico de ‘enfermero 12 horas nocturnas’ (...). **No obstante, en caso de cambiar el diagnóstico del servicio de enfermería, deberá la EPS a través de una trabajadora social y un médico analizar la situación psicosocial del actor y determinar si éste requiere o no un cuidador y en qué condiciones, notificándole la decisión al accionante.**

De lo anterior se desprende, que en la misma sentencia se impartieron las directrices a seguir en caso de cambio en la prescripción del médico tratante del actor, en lo que tiene que ver con el servicio de enfermería, por lo que le corresponde a la EPS convocada ceñirse a lo allí indicado, no habiendo lugar a aclarar el fallo emitido.

Respecto de la solicitud de conceder la facultad de reembolso, no es procedente, ya que la entidad promotora de salud tiene la obligación de cumplir con el mandato emitido en el fallo de manera inmediata, y posteriormente, podrá adelantar los trámites de recobro ante el fondo correspondiente, sin que para ello se requiera orden judicial, tal y como lo ha expuesto la Honorable corte Constitucional en múltiples de sus fallos, entre ellos, la sentencia T-760 de 2008.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00388-00

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020

Al ser procedente la anterior solicitud, y en virtud a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso el Despacho.

RESUELVE:

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que llegaren a tener los aquí demandados **Ana Elizabeth Morales Salazar, Juan Veintitrés Amado Chamorro y Jesús Antonio Castro Panqueba**, en cuentas de ahorro, corriente, CDTs, o cualquier título y por cualquier concepto en las entidades bancarias que se señalan en el escrito de medidas cautelares (numerales 1, 2 y 3). Líbrense Oficios a los Gerentes de las referidas entidades para que coloquen a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida en la suma de **\$7'500.000.00**. Infórmese a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, que en las cuentas de ahorros el embargo será sobre la cantidad que supere el monto que ha establecido como limite el artículo 2° Decreto 564 de marzo 19/96.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

JCDG

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2020-00388-00**

**Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020**

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **ANA ELIZABETH MORALES SALAZAR, JUAN VEINTITRÉS AMADO CHAMORRO y JESÚS ANTONIO CASTRO PANQUEBA** mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOS MILLONES TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA y OCHO PESOS \$2'003.598,00, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de abril y mayo de 2020, a razón cada uno de \$1'001.799,00=, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (contrato de arrendamiento) base de la presente ejecución.

2) La suma de TRES MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA y SIETE PESOS \$3'005.397,00, por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula *novena* del contrato de arrendamiento arrimado al proceso.

3) Por los cánones de arrendamientos que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta cuando se profiera sentencia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00390-00

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó título ejecutivo alguno al legado, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

JCDG

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2020-00396-00**

**Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020**

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su artículo 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019, del Juzgado 062 Civil Municipal de Bogotá en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; habiéndose previsto en el precepto 7º de dicho acto administrativo que *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple.”*.

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 éste Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el parágrafo del canon 17 del Código General del Proceso, esto es, *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*,

Ahora y bien, y teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda, se desprende que se trata de un proceso de menor cuantía, pues una vez sumadas las pretensiones, éstas superan los \$35'112.1200,00, sin que a su vez excedan los \$131'670.450,00 equivalentes a 40 y 150 SMLMV respectivamente, para la data de presentación de la demanda, por ende éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial Reparto, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que no fueron transformados a través del acuerdo en comento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00398-00

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **JOSÉ ARMANDO PRIETO SANABRIA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS con DOS Centavos \$11'544.215,02, por concepto de veintiséis (26) cuotas en mora causadas y no pagadas desde marzo 24 de 2015 a abril 24 de 2017, señaladas en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 1100470990) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1) desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA y DOS PESOS con OCHENTA y SEIS Centavos \$1'695.762,86, por concepto de intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 1100470990) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. Notificar** a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Reconocer** personería al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**JUEZ**

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00398-00

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020

Al ser procedente la anterior solicitud, y en virtud a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso el Despacho.

RESUELVE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO** identificado con Placas **MCQ-435**, denunciado como de propiedad de la parte aquí demandada en el escrito de medidas cautelares (numeral 1). Ofíciense a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que llegare a tener el aquí demandado **José Armando Prieto Sanabria**, en cuentas de ahorro, corriente, CDTs, o cualquier título y por cualquier concepto en las entidades bancarias que se señalan en el escrito de medidas cautelares (numerales 2). Líbrense Oficios a los Gerentes de las referidas entidades para que coloquen a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida en la suma de **\$20'000.000.00**. Infórmese a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, que en las cuentas de ahorros el embargo será sobre la cantidad que supere el monto que ha establecido como limite el artículo 2° Decreto 564 de marzo 19/96.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'K. Mejía', with a large flourish on the right side that includes the number '3'.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2018-01038-00

Bogotá D.C., \_6 de octubre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'K. Mejía', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00572-00

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'K. Mejía', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-00742-00

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'K. Mejía', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

JCDG